REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01792
Sol. Núm.: 3097989
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Petromovil, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-2609

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01792
Sol. Núm.: 3097989
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Petromovil, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Rafael E. Lalane y el Dr. Jorge R. Díaz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Petromovil, SA., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Lewyl García Gautreaux y Jorge Luis Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Petromovil, SA. contra la comunicación núm. 0142, de fecha 16 de febrero de 2018 emitida por el Plan Regulador Nacional de Combustibles, entidad adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con la finalidad de declarar la nulidad de esa comunicación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad comercial, PETROMOVIL, S. A., en fecha de 19 de marzo del año 2018, contra la comunicación 0142 de fecha 16 de febrero del año 2018, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso indicado, en consecuencia, declara la nulidad de la comunicación marcada con el núm. 0142, de fecha de fecha 16/02/2018, y por vía de consecuencia, ordena al

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01792
Sol. Núm.: 3097989
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Petromovil, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Plan Regulador Nacional de Combustible, la emisión del correspondiente formulario SEIC MO ll NO. 0375, de fecha 10/12/2016, en el nuevo formato, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial, PETROMOVIL, S.A., a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio de legalidad y al principio de separación de poderes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01792
Sol. Núm.: 3097989
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Petromovil, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la entidad comercial Petromovil, SA, solicitó de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la franca violación al plazo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; b) por falta de calidad de la parte recurrente.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el análisis del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los

artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 645-2022 de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por PER3 alguacil de estrado de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

13. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto 645-2022 de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por PER3 de calidades ya indicadas, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 23 de agosto de 2022. De lo anterior se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 1ro de septiembre de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el

presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00364 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01792
Sol. Núm.: 3097989
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Petromovil, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RKX1-W0UR-N4B6-G0OF